Expte. CSJ 3313/2025/RH1 – A., L. P. c/ Consejo General de Educación de Entre Ríos s/ Acción de amparo

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

JULIÁN HORACIO LANGEVIN, Defensor General de la Nación (int.), constituyendo domicilio en la calle Lavalle 1832, 3º piso, Capital Federal, y domicilio electrónico CUIL 20-14851132-3 y Clave Única de Identificación de Defensorías -CUID 50000000024, casilla electrónica email jlangevin@mpd.gov.ar, vengo a contestar la vista conferida digitalmente a fs. 12.

I.- En atención a lo que surge de las presentes actuaciones, asumo la representación que por ley me corresponde (cf. arts. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación; 36 inc. c) y 43 inc. b) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 27.149), respecto de la adolescente **K.R. C.**, nacida el 10 de mayo de 2011, conforme surge de la copia de su DNI acompañada al escrito de inicio de las actuaciones principales (v. DEO: 22358720, a los que aludiré en lo sucesivo).

II.- En tal carácter, emito dictamen con relación a la queja interpuesta por la parte actora, con motivo de la denegación del recurso extraordinario federal - resuelta el 11 de diciembre de 2025 -, oportunamente deducido el 21 de octubre de 2025, contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 2025 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

Por medio de dicho pronunciamiento, el tribunal de alzada resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, revocar íntegramente la sentencia de primera instancia - que había hecho lugar a la acción de amparo promovida en favor de la adolescente **K.R. C -** y, en consecuencia, rechazar la demanda, con costas en el orden causado.

USO OFICIAL

Para así decidir, el Superior Tribunal consideró, en lo sustancial, que no se encontraban configurados los presupuestos que habilitan la vía excepcional del amparo, al no advertirse un supuesto de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el accionar de la autoridad educativa, ni la inexistencia de otras vías idóneas para canalizar el reclamo. Asimismo, entendió que las decisiones adoptadas por el organismo demandado se inscribían dentro de su ámbito de competencias técnicas y pedagógicas, y que la intervención judicial dispuesta en la instancia anterior importaba un indebido avance sobre dichas facultades.

III.- En cuanto a la procedencia formal de la queja interpuesta, cabe señalar que su presupuesto inmediato lo constituye la resolución denegatoria dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, la cual - a mi juicio - no satisface los estándares mínimos exigibles a un pronunciamiento jurisdiccional válido, en tanto resulta lesiva de las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y acceso a la justicia de la adolescente por quien actúo (cf. arts. 17, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Es sabido que *"…es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa"* (Fallos: 327:1907), extremo que no se verifica en la especie.

En efecto, el tribunal local desestimó el recurso extraordinario federal mediante fórmulas genéricas y estereotipadas, limitándose a invocar la ausencia de cuestión federal suficiente y de arbitrariedad, sin efectuar un tratamiento concreto, circunstanciado y razonado de los agravios introducidos por la parte actora. Tal proceder configura, por sí mismo, un supuesto de arbitrariedad, en tanto importa un rechazo meramente aparente que prescinde de las particularidades del caso.

La resolución denegatoria omite ponderar que la controversia se encuentra directamente vinculada con el alcance del derecho a la educación inclusiva de una adolescente con discapacidad, así como con la obligación estatal de garantizar ajustes razonables que permitan su efectiva inserción en el sistema educativo común. Esta dimensión - central en el planteo recursivo - no ha sido objeto de consideración sustancial por parte del *a quo*.

Sobre el particular, la Corte Suprema ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad tiene por finalidad resguardar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos: 324:1535). Asimismo, ha destacado que, cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales, el deber de fundamentación de los pronunciamientos judiciales se intensifica (Fallos: 339:290).

Cabe subrayar que en estas actuaciones se encuentran en juego derechos de una persona menor de edad con discapacidad, lo que impone a los órganos judiciales un deber reforzado de tutela judicial efectiva, a la luz del principio del interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y del derecho a la educación inclusiva (art. 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional). Tales exigencias no se satisfacen mediante respuestas rituales o dogmáticas como las que exhibe el pronunciamiento en crisis.

En este contexto, no resulta atendible la afirmación del a quo relativa a la supuesta insuficiencia técnica del recurso extraordinario, desde que la parte actora desarrolló una crítica concreta y razonada de la sentencia de cámara, cuestionando - entre otros aspectos - la interpretación restrictiva del derecho a la educación inclusiva, la descalificación de la vía del amparo y la omisión de ponderar la situación de vulnerabilidad de la adolescente.

De tal modo, la decisión denegatoria importa una indebida restricción al acceso a la jurisdicción de la Corte Suprema, con afectación directa de derechos fundamentales de jerarquía constitucional y convencional (arts. 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

No cabe duda, entonces, de que en autos se encuentra en debate la interpretación y aplicación de normas constitucionales y convencionales, y que las garantías invocadas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), lo que habilita la instancia extraordinaria.

Por todo lo expuesto, corresponde propiciar la apertura de la queja interpuesta.

IV.- Ahora, previo a expedirme sobre el fondo de la cuestión debatida, estimo conveniente efectuar un breve resumen de los antecedentes relevantes del caso.

USO OFICIAL

De las constancias obrantes en autos (págs. 28/41), surge que la Sra. L. P. A. promovió acción de amparo en representación de su hija menor de edad **K.R. C**., contra el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se ordene el cese de la conducta que considera lesiva de su derecho a la educación inclusiva y, en consecuencia, se disponga la implementación urgente de un Proyecto Pedagógico Individual (PPI) integral que garantice su trayectoria educativa conforme la normativa vigente.

Refirió que su hija cuenta con certificado de discapacidad vigente, con diagnóstico de retraso mental no especificado, y que cursó sus estudios primarios en la Escuela N° 3 “Domingo Faustino Sarmiento”, obteniendo su certificado en el año 2023, con acompañamiento de maestra de apoyo.

Señaló que, al iniciar el nivel secundario en el establecimiento “C. B. de Quiroz”, se le permitió únicamente cursar las asignaturas de Biología y Educación Física, bajo el argumento de que el resto de los espacios curriculares no admitían adecuaciones, sugiriéndose su derivación a una escuela especial. Indica que, ante dicha situación, decidió inscribirla en la Escuela Secundaria “Dr. Julio Ossola”, donde - según sostiene - se reiteró una propuesta educativa restrictiva, limitada a algunos espacios curriculares (Tecnología, Artes Visuales, Educación Física y Música), con exclusión de áreas troncales como Lengua, Ciencias Sociales y Ciencias Naturales.

En función de ello, solicitó como medida cautelar la suspensión inmediata de la modalidad educativa implementada, la elaboración de un cronograma integral con las adecuaciones necesarias y la confección urgente del PPI con intervención de los actores del sistema educativo, conforme lo dispuesto por la Resolución 3750/21 del CGE. Fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó se haga lugar a la acción, con costas.

Con fecha 27 de agosto de 2025, el tribunal requirió a la demandada que informara - en los términos del art. 8 de la ley 8369 - acerca de la veracidad de los hechos y los fundamentos de su accionar.

Al contestar el traslado (30/08/2025), el Consejo General de Educación solicitó el rechazo de la acción, planteando en primer término su inadmisibilidad, con sustento en la existencia de otras vías idóneas y en la pendencia de un trámite administrativo. En cuanto al fondo, sostuvo que la trayectoria educativa de la alumna se encontraba afectada por un

marcado ausentismo, que atribuía a la falta de colaboración de la progenitora, y afirmó que se habían adoptado diversas medidas para garantizar su derecho a la educación.

Indicó que se priorizaron determinados espacios curriculares (Artes Visuales, Música, Educación Tecnológica y Educación Física) en función de las posibilidades pedagógicas, y que se sugirió la derivación a una escuela integral, propuesta que no habría sido aceptada. Asimismo, señaló que la estudiante habría dejado de concurrir al establecimiento educativo, e hizo referencia a actuaciones administrativas en trámite (Expte. N° 3218456).

Acompañó informe de la directora del establecimiento "Dr. Julio Ossola", del cual surge que la alumna habría concurrido inicialmente en horario completo durante el período diagnóstico y parte del primer trimestre, junto a su maestra de apoyo, y que, a partir de las evaluaciones realizadas, se recomendó el cambio de modalidad educativa, lo que no fue consentido por la progenitora.

Producida la contestación de demanda, la causa fue recibida a prueba. Con fecha 22 de agosto de 2025 tomó intervención la Defensoría de Menores en representación de la adolescente.

Posteriormente, el 5 de septiembre de 2025, el tribunal dispuso la realización de una audiencia de escucha de la adolescente y ordenó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI). Dicha audiencia tuvo lugar el 8 de septiembre, con la participación de la adolescente, su progenitora, la profesional del ETI y la representante del Ministerio Público.

El informe interdisciplinario fue presentado el 10 de septiembre, corriéndose vista al Ministerio Público, que se expidió el 12 de septiembre de 2025, donde solicitó que se haga lugar a la acción.

Finalmente, mediante sentencia dictada el 12 de septiembre de 2025 (págs. 261/278 del DEO), el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes **hizo lugar a la acción de amparo y ordenó** al Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos (CGE) a que en el plazo de veinte (20) días corridos elabore un Proyecto Pedagógico Individual para la Inclusión de la adolescente **K.R. C**., conforme los recaudos de la Resolución 3750 CGE

USO OFICIAL

del 29 de Octubre de 2021 - modificado por Resolución 2940 CGE del 02 de Agosto de 2023 - e impuso las costas al Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos.

Para así decidir, el magistrado de grado consideró acreditada la vulneración al derecho a la educación inclusiva de la adolescente, al verificar que la propuesta pedagógica ofrecida por la institución educativa resultaba manifiestamente restrictiva, fragmentaria y carente de adecuaciones razonables que garantizaran su plena participación en el ámbito escolar. En tal sentido, ponderó que la limitación a unos pocos espacios curriculares, sin la elaboración de un Proyecto Pedagógico Individual (PPI) integral conforme la normativa vigente, implicaba una exclusión de hecho del sistema educativo común.

Asimismo, valoró especialmente el certificado de discapacidad de la niña, su trayectoria escolar previa con acompañamiento, y las conclusiones del informe interdisciplinario, entendiendo que el accionar estatal no había cumplido con el deber de adoptar medidas positivas para asegurar una inclusión real y efectiva. Sobre esa base, concluyó que correspondía hacer lugar a la acción de amparo y ordenar la inmediata elaboración de un PPI que garantizara la continuidad de su trayectoria educativa en condiciones de igualdad.

Dicha resolución fue apelada por los letrados apoderados de la parte demandada con fecha 13/09/2025, cuyos agravios fueron desarrollados con posterioridad. En lo sustancial, cuestionaron la procedencia de la vía de amparo por considerar que no se encontraban reunidos sus presupuestos de admisibilidad, la falta de valoración de la conducta de la progenitora - a quien atribuyeron el ausentismo escolar de la adolescente -, una supuesta errónea interpretación de la normativa en materia de educación inclusiva, y la configuración de un exceso jurisdiccional que implicaría una indebida injerencia en las competencias propias de la administración educativa, con afectación del principio de división de poderes. Asimismo, sostuvieron la inexistencia de arbitrariedad en el accionar del organismo demandado.

Corrido el traslado, la progenitora de la adolescente solicitó la confirmación de la sentencia de grado. Por su parte, el Defensor General de la Provincia de Entre Ríos dictaminó en el sentido de propiciar el rechazo del recurso, al considerar que la decisión recurrida se ajustaba al interés superior de la niña, garantizando el goce efectivo de su derecho a la educación en condiciones acordes a sus necesidades particulares.

Sin embargo, mediante sentencia dictada el 9 de octubre de 2025 (págs. 315/334), el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos - actuando como alzada - resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocar íntegramente la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo promovida, con costas en el orden causado.

Para así decidir, la Alzada consideró, en lo sustancial, que la vía del amparo resultaba improcedente en el caso, en tanto no se configuraba un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habilitara su procedencia, ni se advertía la inexistencia de otras vías idóneas para canalizar el reclamo. En ese sentido, ponderó la existencia de instancias administrativas en trámite y la necesidad de agotar dichos carriles antes de acudir a la jurisdicción excepcional del amparo.

Asimismo, valoró que la propuesta educativa brindada por la autoridad escolar -aun cuando pudiera resultar discutible - se encontraba fundada en criterios pedagógicos y en evaluaciones realizadas por el equipo docente, descartando que se tratara de una exclusión arbitraria del sistema educativo. En esa línea, entendió que las decisiones adoptadas por el organismo demandado se inscribían dentro del ámbito de sus competencias técnicas y discrecionales, ajenas - como regla - al control judicial en sede de amparo.

Por otro lado, la Cámara destacó la incidencia que habría tenido la conducta de la progenitora en la trayectoria escolar de la adolescente, en particular en lo relativo a su asistencia y a la falta de consenso respecto de las alternativas propuestas por la institución educativa, lo cual - a su criterio - impedía atribuir de modo exclusivo al Estado la situación denunciada.

Finalmente, concluyó que la sentencia de grado había incurrido en un indebido avance sobre facultades propias de la administración educativa, al ordenar la implementación de un determinado dispositivo pedagógico, sin que se verificaran los extremos que justificaran una intervención judicial de tal intensidad.

Frente a dicha decisión, la Sra. L. P. A. interpuso recurso extraordinario federal con fecha 21 de octubre de 2025. El referido remedio fue denegado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2025

USO OFICIAL

(págs. 366/374), por considerar que no se configuraban los presupuestos que habilitan la instancia extraordinaria.

Ello motivó la interposición de la presente queja ante el Máximo Tribunal, venida a dictamen, sobre cuya procedencia ya me he expedido en el punto anterior en sentido favorable.

V.- Luego de haber encuadrado fácticamente la presente acción, corresponde ahora examinar los agravios que la resolución dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos ocasiona a la adolescente por quien actúo, en tanto revoca la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo promovida en su favor y, en consecuencia, convalida una restricción sustancial de su derecho a la educación inclusiva.

La decisión cuestionada la agravia centralmente en tanto adopta una interpretación restrictiva y formalista del derecho en juego, prescindiendo de la situación concreta de vulnerabilidad de la adolescente y de los estándares constitucionales y convencionales aplicables, y validando - en los hechos - una modalidad educativa que limita de manera significativa su participación en el sistema educativo común.

En efecto, al revocar el pronunciamiento de grado, el tribunal provincial efectuó una lectura fragmentaria del marco normativo vigente en materia de educación inclusiva, desatendiendo su finalidad y convalidando una práctica que - lejos de constituir un ajuste razonable - importa una reducción sustancial de la propuesta pedagógica, con impacto directo en la trayectoria educativa de la adolescente y, por consiguiente, en su desarrollo intelectual, social, etc.

En primer lugar, corresponde destacar que la situación de discapacidad de **K.R. C**. se encuentra debidamente acreditada en autos y no ha sido objeto de controversia. Asimismo, tampoco se discute que requiere apoyos específicos para transitar su escolaridad en condiciones de igualdad, extremo que surge tanto de su trayectoria previa como de las intervenciones de los equipos técnicos a los que aludí en mi dictamen.

En este punto, reviste especial relevancia que la adolescente haya logrado completar el nivel primario con acompañamiento adecuado, circunstancia que evidencia - lejos

de lo sostenido por la demandada - la potencialidad de su inclusión en el sistema educativo común cuando se le brindan los apoyos necesarios.

Sin embargo, al ingresar al nivel secundario, la propuesta educativa ofrecida por la autoridad escolar se vio drásticamente reducida, limitándose a algunos espacios curriculares y excluyendo áreas troncales, bajo el argumento de la imposibilidad de adaptación. Tal circunstancia - que no ha sido desvirtuada en autos - importa, en los hechos, una forma de exclusión parcial del sistema educativo común.

Esta situación impone al Estado provincial la obligación de adoptar medidas positivas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la educación inclusiva, no solo en términos formales, sino mediante la provisión de los apoyos y ajustes razonables que resulten necesarios para asegurar una trayectoria educativa real, continua y significativa.

Ello se desprende con claridad de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 23, 28 y 29) y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 24), que imponen a los Estados la obligación de garantizar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles, asegurando que las personas con discapacidad accedan a la educación en igualdad de condiciones con las demás y reciban los apoyos necesarios dentro del sistema general.

Desde esta perspectiva, la respuesta estatal - convalidada por la alzada - aparece claramente insuficiente, en tanto no logra justificar por qué las necesidades educativas de la adolescente no pueden ser satisfechas mediante adecuaciones dentro del sistema común, optando en cambio por una solución que reduce su participación y limita sus oportunidades de aprendizaje.

En segundo lugar, la decisión recurrida omite ponderar adecuadamente el principio del interés superior del niño como pauta rectora de toda decisión que involucre a personas menores de edad. En el caso, ello se traduce en la ausencia de un análisis concreto sobre el impacto que la restricción de la carga horaria y de los contenidos curriculares tiene sobre el desarrollo personal, social y educativo de la adolescente.

No puede perderse de vista que el derecho a la educación inclusiva no se satisface con la mera inserción formal en una institución educativa, sino que exige que dicha

USO OFICIAL

inserción sea efectiva, significativa y acorde a las necesidades individuales de la persona. La limitación de la propuesta pedagógica a un conjunto reducido de materias, sin una justificación suficiente y razonada, importa una afectación sustancial de ese derecho.

En tercer lugar, el razonamiento de la alzada incurre en un exceso de deferencia hacia las decisiones administrativas, al sostener que las definiciones pedagógicas se encuentran sustraídas al control judicial. Si bien es cierto que corresponde reconocer un ámbito de actuación propio a la administración, ello no puede traducirse en la convalidación automática de decisiones que afectan derechos fundamentales, ni en la renuncia del Poder Judicial a ejercer el control de razonabilidad que le es propio.

En particular, cuando se encuentran en juego derechos de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el control judicial debe ser especialmente riguroso, a fin de evitar que criterios meramente organizativos o presupuestarios se impongan por sobre las exigencias derivadas del bloque de constitucionalidad federal.

En este contexto, la invocación de la existencia de instancias administrativas en trámite no resulta suficiente para desplazar la tutela judicial efectiva, máxime cuando la situación denunciada presenta caracteres de actualidad y urgencia, y afecta de manera directa la trayectoria educativa de la adolescente.

Desde el especial rol que ocupo en la causa - parte en el proceso, pero no en el conflicto - entiendo necesario formular una propuesta que, sin desconocer la complejidad del caso, procure armonizar los intereses en juego sin desatender el carácter prevalente de los derechos de la adolescente.

Así, el difícil equilibrio que le toca realizar al tribunal entre el respeto a las competencias administrativas y la garantía efectiva de los derechos fundamentales, exige adoptar una solución que no se limite a validar las decisiones ya adoptadas, sino que promueva activamente la inclusión educativa de la adolescente en condiciones reales de igualdad.

En tal sentido, corresponde señalar que la respuesta jurisdiccional no puede consistir en una mera remisión a los carriles administrativos, sino que debe asegurar que, en el caso concreto, se implementen de manera efectiva los apoyos necesarios para garantizar una trayectoria educativa integral.

VI.- Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, declarar procedente el recurso extraordinario federal, revocar la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, restablecer - o disponer el dictado de un nuevo pronunciamiento que restablezca - la solución adoptada en la instancia de primer grado.

Asimismo, corresponde que se asegure la implementación efectiva de un Proyecto Pedagógico Individual que garantice la inclusión plena de **K.R. C** en el nivel secundario, con los apoyos y ajustes razonables que resulten necesarios para su adecuada trayectoria educativa, en condiciones de igualdad y no discriminación.

Finalmente, deberá disponerse el seguimiento periódico de la situación educativa de la adolescente, a fin de garantizar la continuidad, adecuación y efectividad de las medidas adoptadas, en resguardo de su interés superior y de su derecho a desarrollar un proyecto de vida autónomo.

DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA DE LA NACIÓN, 8 de abril de 2026.

LANGEVIN Julian Horacio

Firmado digitalmente por LANGEVIN Julian Horacio
Fecha: 2026.04.08 14:00:21 -03'00'

USO OFICIAL

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIAN HORACIO LANGEVIN
Date: 2026.04.09 08:30:35 ART